ANEXO II

Cuerpo, Escala o plaza de procedencia del causante de los derechos	Cuerpo o Escala en que se hubiera integrado el causante de los derechos	Requisitos para la actualización que se regula en el presente Real Decreto
Catedráticos Numerarios de Escuelas Superiores de Bellas Artes.	Catedráticos de Universidad.	Poseer el título de Doctor al causar la pensión u obtenerlo antes del 1 de septiembre de 1988.
Profesores Auxiliares Numerarios de Escuelas Superiores de Bellas Artes.	Profesores Titulares de Universidad.	Idem.
Catedráticos de Latín y Griego de Bachillerato.	Profesores Titulares de Universidad.	En el momento de causar pensión, estar prestando servicios de carácter permenente adscritos a alguna Universidad con plena equiparación a los Profesores adjuntos, al amparo del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, y la Orden de Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre de 1980.
Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.	Catedráticos de Escuelas Universitarias.	Poseer el título de Doctor antes del 11 de julio de 1983.
Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio y de Escuelas de Comercio y Profesores de plazas no escalafonadas asimilados a Catedráticos de coeficiente 4,5.	Catedráticos de Escuelas Universtiarias.	Haber causado pensión como funcionarios de carrera de los citados Cuerpos, Escalas y plazas no escalafonadas.
Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial; Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio; Profesores de Enseñanzas Auxiliares Mercantiles y plazas no escalafonadas de personal docente destinado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica y de Arquitectura e Ingeniería Técnica.	Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.	Idem.
Profesores Agregados de Universidad.	Catedráticos de Universidad.	Estar ocupando plaza de propiedad en el Cuerpo de Profesores Agregados en el momento de su jubilación o fallecimiento.

6574 *ORDEN de 4 de marzo de 1988 por la que se aprueba la Instrucción conteniendo las normas generales que han de regir el desarrollo de las oposiciones libres para ingreso en el Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio.*

Por Real Decreto 1747/1987, de 23 de diciembre, se ha llevado a cabo la modificación de determinados artículos del Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Consejo General y regulador del cargo de Corredor de Comercio, aprobado por Decreto 853/1959, de 27 de mayo.

Las modificaciones introducidas hacen conveniente la elaboración de una nueva Instrucción conteniendo las normas generales que han de regir el desarrollo de las oposiciones libres para ingreso en el Cuerpo de Corredores de Comercio, a la que se referirán las sucesivas convocatorias que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado». Sin embargo, el contenido del programa recogido en la Orden de 21 de febrero de 1985 no se ve afectado por el citado Real Decreto.

En consecuencia, este Ministerio, en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo cuarto del vigente Reglamento, aprueba la siguiente Instrucción conteniendo las normas generales que han de regir en el desarrollo de las oposiciones libres para ingreso en el Cuerpo de Corredores de Comercio:

Primera.–Las oposiciones libres para cubrir plazas vacantes de Corredores Colegiados de Comercio se convocarán por este Ministerio mediante Orden, que habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», siempre que exista un mínimo de quince vacantes en el momento de la convocatoria, computándose las vacantes ciertas que hayan de producirse en los seis meses siguientes. La convocatoria comprenderá todas las vacantes así computadas.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid y deberá mediar un plazo mínimo de tres meses entre la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y el comienzo del primer ejercicio de la oposición.

Las pruebas orales y escritas versarán sobre los cuestionarios e índices de supuestos para los ejercicios prácticos contenidos en la Orden de 21 de febrero de 1985, anexo B («Boletín Oficial del Estado» número 69, de 21 de marzo), si bien el orden de los ejercicios será el que se establece en la presente Instrucción.

Segunda.–Podrán participar en dichas oposiciones quienes, a la fecha de expiración del plazo para la presentación de instancias, reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Reunir las circunstancias del artículo 94 del Código de Comercio.

c) Estar en posesión de cualquiera de los títulos de Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, Licenciado en Ciencias (Sección Matemáticas), Intendente Mercantil o Actuario de Seguros.

Igualmente podrán participar los Profesores Mercantiles, titulados por las extinguidas Escuelas Oficiales de Comercio (disposición transitoria tercera del Real Decreto 2900/1981, de 13 de noviembre).

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del empleo del Estado, Comunidad Autónoma, Administración Local y Administración Institucional, de uno u otras y de no hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

e) No padecer defecto físico ni enfermedad que inhabilite para el ejercicio del cargo.

Tercera.–Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general del Tesoro y Política Financiera, ajustada al modelo que se incluya en la convocatoria.

Las instancias se presentarán en el Registro General de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, o en cualquiera de los Organismos señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de veinte días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Previamente a la presentación de instancias, los solicitantes deberán hacer efectiva la cantidad que se establezca en la respectiva convocatoria en concepto de derechos de examen y en la forma que se establezca en la misma.

Los derechos de examen serán devueltos a los que, por no reunir los requisitos exigidos sean excluidos de la lista definitiva de opositores admitidos para concurrir a la oposición, siempre que lo soliciten de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en el plazo de un mes desde la publicación de la expresada lista en el «Boletín Oficial del Estado».

Los derechos de examen tendrán el carácter de ingresos presupuestarios según establece el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio.

Si alguna de las instancias presentadas adoleciere de algún defecto se requerirá al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que en el plazo de diez días subsane la falta, con apercibimiento de que si así no lo hiciere se archivará su instancia sin más trámite.

Si en cualquier momento de la oposición llegare a conocimiento del Tribunal que alguno de los opositores carece de los requisitos exigidos en la convocatoria, se le excluirá de la misma, previa audiencia del interesado, pasándose, en su caso, el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria si se apreciare falsedad en la declaración que formuló en su instancia.

Cuarta.–Expirado el plazo de presentación de instancias, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera dictará Resolución declarando aprobada la lista de aspirantes admitidos y excluidos con indicación de la causa que motiva la exclusión. Esta lista se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en ella se especificará el plazo de reclamaciones que será de diez días y los recursos que, contra la misma, procedan.

Las reclamaciones se aceptarán o denegarán en la Resolución por la que se apruebe la lista definitiva.

Los errores de hecho que pudieran advertirse podrán subsanarse en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado, al que se notificará directamente la rectificación que proceda.

Quinta.–El Tribunal calificador será el designado en la respectiva Orden de convocatoria y estará integrado, conforme al artículo quinto del vigente Reglamento, según la redacción dada al mismo por Real Decreto 1747/1987, de 23 de diciembre, de la siguiente forma:

Presidente: El Director general del Tesoro y Política Financiera con facultad de delegar en un Subdirector general de dicho Centro directivo.

Vocales:

Dos Corredores de Comercio en activo, nombrados a propuesta del Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

Un Catedrático, en activo, de las áreas de conocimiento vinculadas a las materias que componen el programa de la oposición, procedente de las Facultades de Derecho o Ciencias Económicas o Empresariales, nombrado a propuesta del Consejo de Universidades.

Un Letrado del Estado, destinado en el Ministerio de Economía y Hacienda, nombrado a propuesta del Director general del Servicio Jurídico del Estado.

Un funcionario destinado en la Dirección General de los Registros y del Notariado, nombrado a propuesta de dicho Centro Directivo.

Un funcionario destinado en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

La categoría de estos dos últimos será, como mínimo, la de Jefe de Servicio o equivalente.

Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto actuando como Secretario el funcionario destinado en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

En la respectiva convocatoria, se nombrarán tantos miembros suplentes como titulares, con arreglo a las normas establecidas para estos últimos.

El Tribunal se entenderá válidamente constituido cuando se reúna la mayoría de sus miembros, titulares o suplentes, si bien estos últimos sólo podrán actuar por ejercicios completos, salvo que sustituyan a los titulares una vez comenzado un ejercicio, en cuyo caso actuarán hasta que el mismo concluya, debiendo extender acta de todas sus actuaciones, que será firmada por el Presidente y el Secretario, así como por los demás miembros cuando lo acuerde expresamente el propio Tribunal.

La sustitución de miembros titulares por suplentes sólo podrá tener lugar entre aquellos de la misma categoría dentro del Tribunal, en función del carácter con que hayan sido nombrados.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir y podrán ser recusados cuando se encuentren incursos en los supuestos del artículo 20 y según el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Todas las cuestiones que se susciten en el seno del Tribunal se resolverán por mayoría, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

En caso de ausencia, en cualquiera de las sesiones, del Presidente o del Secretario, éstos serán sustituidos, respectivamente, por el Vocal de mayor y menor edad, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente para el régimen general de suplencias.

Sexta.–La oposición constará de seis ejercicios, siendo los cinco primeros eliminatorios y teniendo el sexto carácter voluntario. Una vez realizado el primer ejercicio, los opositores serán convocados, por lo menos, con siete días hábiles de antelación para la práctica de los ejercicios sucesivos. para la lectura de los ejercicios, tanto en lo que se refiere al primer llamamiento como para las sesiones que se celebren después de la primera, bastará con anunciarlas de un día para otro.

Respecto de los ejercicios orales, éstos serán anunciados de un día para otro, sólo en lo que se refiere a las sesiones que se celebren después de la primera.

El Tribunal anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», por lo menos con diez días naturales de antelación, el día, la hora y el lugar del comienzo del primer ejercicio.

Los opositores actuarán por orden alfabético, comenzando por la letra que se especifique en la respectiva convocatoria. Tal letra será la última publicada con anterioridad a la fecha de dicha convocatoria por la Secretaría de Estado para la Administración Pública en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado.

Una vez fijada la fecha del primer ejercicio las convocatorias de los ejercicios sucesivos, así como las notificaciones de cualquier clase, avisos y demás indidencias que puedan producirse, se publicarán exclusivamente con plena validez en el citado tablón de anuncios de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

El primer ejercicio, consistirá en el desarrollo por escrito y durante un plazo máximo de tres horas, de dos temas de carácter general relacionados con el temario comprendido en el programa que regula la oposición, uno de materia jurídica y otro de materia económica, elegidos por el opositor entre dos propuestos por el Tribunal de cada una de dichas materias. En la fecha señalada para la práctica de este ejercicio, el Tribunal inmediatamente antes de dar comienzo el mismo, deliberará sobre los temas, determinando los que hayan de ser objeto del examen.

El segundo ejercicio, que será escrito, consistirá en desarrollar, en el plazo máximo de cuatro horas, tres temas extraídos a la suerte del programa de la oposición, uno de Derecho Civil, otro de Economía y otro de Derecho Público.

El tercer ejercicio será oral y tendrá por objeto exponer en el plazo máximo de cincuenta minutos, un tema extraído a la suerte de cada uno de los cuestionarios que formen parte del programa de la oposición sobre las materias que a continuación se indican: Dos –uno de cada parte del programa– de Derecho Mercantil, uno de Hacienda Pública y Derecho Financiero y Tributario y uno de Fe Pública y Mediación.

Previamente, y con independencia de los cincuenta minutos señalados en el párrafo anterior, podrá el opositor disponer de un tiempo de diez minutos para preparar la exposición de los temas, si así lo desea.

El cuarto ejercicio será escrito y consistirá en la resolución de supuestos económico-financieros y de contabilidad sobre las materias comprendidas en el programa de la oposición. El tiempo máximo concedido para la práctica de este ejercicio será de cuatro horas. Los opositores podrán utilizar máquinas calculadoras.

El quinto ejercicio, que será escrito, consistirá en la resolución durante un tiempo máximo de cuatro horas de uno o más supuestos jurídicos de práctica profesional. Los opositores podrán utilizar textos legales y jurisprudenciales, no comentados.

El sexto ejercicio, que será escrito, consistirá en traducir un texto sobre materias económicas o jurídicas, que propondrá el Tribunal, de los idiomas francés o inglés, a elección del opositor. Los opositores no podrán utilizar diccionario para la realización de este ejercicio que tendrá la duración de dos horas.

Los ejercicios primero, segundo, quinto y sexto, deberán ser leídos por el opositor en sesión pública ante el Tribunal.

Séptima.–La calificación de los ejercicios se hará en la forma siguiente:

El primer ejercicio se calificará de cero a 10 puntos. La aprobación de este ejercicio supondrá para el opositor quedar exento de la celebración de este primer ejercicio para la primera oposición siguiente que se celebre, en el caso de que no supere los restantes ejercicios de aquélla en la que lo aprobó, conservando la puntuación que hubiera alcanzado.

En el caso de que el opositor que tuviera aprobado el primer ejercicio de la oposición anterior quisiera realizar de nuevo el primer ejercicio en la convocatoria siguiente, quedará a resultas de la calificación alcanzada en esta última, quedando, en el supuesto de que no obtenga la calificación mínima, eliminado de la oposición.

El segundo ejercicio podrá calificarse con un total de hasta 15 puntos, correspondiendo cinco puntos por tema como máximo.

El tercer ejercicio podrá calificarse de cero a cinco puntos por cada uno de los temas, que deba desarrollarse.

El cuarto y quinto ejercicio se calificarán con un total máximo de 10 puntos cada uno de ellos.

El sexto ejercicio se calificará con un máximo de dos puntos.

Quedarán definitivamente eliminados los opositores que en cualquiera de los ejercicios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto obtengan una puntuación media inferior a la mitad del total posible en el mismo, y aquellos que, aún obteniendo en el total del ejercicio dicho límite máximo, no alcancen en alguna de sus partes

una puntuación mínima del 40 por 100 de la máxima asignada a aquéllos.

La puntuación de cada aspirante en los diferentes ejercicios será la media aritmética de las calificaciones de todos los miembros del Tribunal asistente; la calificación de los aspirantes aprobados deberá hacerse pública al final de cada ejercicio, salvo la del tercer ejercicio que se hará pública al final de la última sesión de cada semana.

Los opositores que aprueben los cinco primeros ejercicios serán los propuestos por el Tribunal para ocupar las vacantes existentes en cada convocatoria, determinándose el orden definitivo una vez finalizado el sexto ejercicio.

Octava.–Perderán definitivamente sus derechos los opositores que no concurran a la práctica de cualquiera de los cinco primeros ejercicios de que consta la oposición en el día, hora y local que el Tribunal señale al efecto en el llamamiento único que efectúe para cada prueba, así como los que no se presenten a realizar la lectura del primero, segundo y quinto ejercicio. Excepcionalmente, y tan sólo por causas muy justificadas, de libre apreciación por el Tribunal, se concede a éste la facultad discrecional de permitir a los opositores la lectura de los citados ejercicios y la actuación en el ejercicio oral después de su llamamiento por el orden del sorteo, pero en ningún caso después de terminadas las actuaciones de cada uno de dichos ejercicios, a cuyo efecto se reservarán, en su caso, a este fin una o más sesiones al final de las referidas pruebas. En todo caso, el opositor afectado deberá poner en conocimiento del Tribunal, mediante sucinto escrito, las causas que le impidan acudir a realizar tales pruebas en el orden de su llamamiento, el mismo día o, a lo sumo en la sesión siguiente en la que le hubiera correspondido actuar, si la hubiere, siendo rechazada de plano cualquier petición que en tal sentido se formule en fecha posterior.

Novena.–Terminados los ejercicios el Tribunal hará pública la lista de aprobados por orden de puntuación, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas convocadas, elevando su Presidente la correspondiente propuesta a este Ministerio por conducto de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, para la designación de Corredores de Comercio de los opositores incluidos en dicha relación.

Una vez firmada la propuesta de opositores aprobados por la autoridad convocante de la oposición será publicada en el tablón de anuncios de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Décima.–Los opositores relacionados en la propuesta a que se refiere la norma anterior deberán presentar en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, dentro del plazo de veinte días naturales, a partir de su publicación los documentos y certificaciones siguientes:

1.° Testimonio notarial del documento nacional de identidad u original del mismo acompañado de fotocopia para su cotejo por el funcionario receptor.

2.° Testimonio notarial, título original o recibo justificativo de haber pagado los derechos correspondientes a la expedición del título exigido para participar en la oposición, con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 2.° de la presente Orden.

3.° Certificación facultativa de no padecer enfermedad ni defecto físico que inhabilite para el ejercicio del cargo.

4.° Declaración de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, de las Admninistraciones estatal, autónoma, institucional o local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

Todas las certificaciones deberán estar expedidas con tres meses de anticipación, como máximo, a la fecha de su presentación.

Los opositores que dentro del plazo indicado y salvo los casos de fuerza mayor no presentaren su documentación no podrán ser nombrados y quedarán sin efecto todas sus actuaciones sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en su instancia.

Los opositores aprobados que tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo del que dependan, acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios, sin perjuicio de aportar los documentos probatorios de las condiciones exigidas parta esta oposición si no constaren de forma expresa e indubitada en dicha certificación.

Undécima.–Una vez aprobada por este Ministerio la propuesta de nombramiento, formulada en forma reglamentaria, se dictará la correspondiente Orden de nombramiento de Corredores Colegiados de Comercio a favor de los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en el cual se anunciarán también en su día las plazas vacantes que hayan de cubrirse, observándose a tal efecto, con respecto a las peticiones de los opositores aprobados, el orden que resulte de la puntuación definitiva obtenida en la oposición y sin perjuicio del mejor derecho que pueda corresponder a los ya Corredores de Comercio, con arreglo a las vigentes normas legales.

Los Corredores de nuevo ingreso quedarán incluidos en el escalafón oficial del Cuerpo por el orden de calificación obtenida y siempre que tomaren posesión de su destino en el plazo hábil.

Duodécima.–Los Corredores de Comercio de nuevo ingreso, además de cumplir los requisitos reglamentarios para tomar posesión del cargo, deberán formular previamente declaración jurada de no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades a que hacen referencia las disposiciones vigentes, y especialmente de no desempeñar cargo alguno oficial o privado que aun cuando por su naturaleza no se halle comprendido entre dichas incompatibilidades, su ejercicio no le permita residir en la plaza de su destino como Corredor, pues en este caso habrá de optar, dentro del plazo posesorio, entre el cargo de Corredor Colegiado de Comercio y el que a la sazón esté desempeñando, pasando a la situación que reglamentariamente le corresponda, en su caso.

DISPOSICION TRANSITORIA

A quienes en la oposición convocada por Orden de 19 de diciembre de 1985 hubieran obtenido la calificación de apto en su primer ejercicio, se le reconocerá en la oposición siguiente una puntuación mínima de cinco puntos pudiendo, no obstante, presentarse a la realización de este primer ejercicio a los solos efectos de mejorar dicha puntuación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el anexo A de la Orden de 21 de febrero de 1985 y la Orden de 5 de diciembre del mismo año que aprueban las normas reguladoras de las oposiciones libres par ingreso en el Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 4 de marzo de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6575 *ORDEN de 18 de enero de 1988 por la que se dispone la publicación de la relación de puestos de trabajo docentes de Profesores de Educación Física en los Colegios públicos de EGB, de diecisiete unidades en adelante, según acuerdo de la Comisión Interministerial de Retribuciones.*

De conformidad con el acuerdo tomado por la Comisión Interministerial de Retribuciones el día 30 de diciembre de 1987, aprobando la relación de puestos de trabajo docentes de Profesores de Educación Física en los Colegios públicos de Educación General Básica, de diecisiete unidades en adelante,

Este Ministerio dispone la publicación de la mencionada relación, que se incluye como anexo a la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de enero de 1988.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares y de Personal y Servicios.